

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Expediente No. 11001-33-36-033-2022-00038-00

Demandante: SAMPEDRO RIVEROS BARRERA CONSULTORES LEGALES

– hoy RIVEROS BARRAGÁN CONSULTORES LEGALES S.A.

Demandado: CAJA DE VIVIENDA POPULAR

Auto de interlocutorio No. 198

I. ADECUACIÓN TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

Dando tramite al informe secretarial que antecede, y revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la consecución del presente proceso, y dada la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual fue reformado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resulta necesario alinear este trámite a la situación actual del procedimiento judicial.

De este modo, el artículo 182 A adicionado a la Ley 1437 de 2011 por conducto del artículo 42 de la Ley 2081 de 2021 estableció la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial del juicio y en cualquier estado del proceso.

En orden a lo anterior el artículo 182 A ibidem señala:

ARTÍCULO 182 A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

En consecuencia, se dispone: AJUSTAR el presente trámite procesal con destino a proferir sentencia anticipada conforme lo dispuesto por el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, incluido por la Ley 2080 de 2021.

Comoquiera que el presente caso se encuadra en el supuesto normativo con destino a consolidar un pronunciamiento anticipado y definitivo del fondo del asunto de conformidad con el artículo 182 A numeral 1, literal b) el Despacho: **(i)** pondrá de presente los **hechos del litigio**, **(ii)** revisará lo relacionado con el **saneamiento del proceso**, **(iii)** se pronunciará sobre los **medios de prueba allegados y solicitados** por las partes otorgando el valor probatorio correspondiente, siempre y cuando guarden relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, **(iv)** finalmente correrá **traslado para alegar de conclusión** cuando haya lugar; término en el cual la Procuraduría podrá presentar su concepto.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

- a) De acuerdo a lo manifestado por la parte demandante en el escrito de la demanda y subsanación de demanda **formula 15 hechos**; frente al hecho 2 fórmula 3 sub hechos; frente al hecho 4 fórmula 15 sub hechos; frente al hecho 7 fórmula 3 sub hechos; frente al hecho 8 fórmula 2 sub hechos; frente al hecho 13 fórmula 6 hechos.

- b) A su turno, en lo que respecta a la entidad demandada **CAJA DE VIVIENDA POPULAR**, frente a los hechos de la demanda, refirió que: (i) son ciertos los hechos 1, 3, 5, 6, 8, 14 y 15; (ii) son parcialmente ciertos los hechos 2, 9, 10; (iii) no es cierto el hecho 4, 15, frente a los sub hechos es cierto el hecho 1, 2, 4 al 6, 8, 10 es parcialmente cierto el hecho 3, 7, 12 al 15, es una apreciación subjetiva el 9, y no es un hecho el 11; (iv) el hecho 7 al 7.2, son hechos que no tienen relación con el debate, y el 7.3 es cierto; (v) no es cierto el hecho 11, 12; (vi) es cierto el hecho 13, no son hechos el 13.1 al 13.6.
- c) El Despacho con relación a los **hechos de la demandada** encuentra que refieren a los siguientes aspectos: **(i)** el 25 de abril de 2007, la CAJA DE VIVIENDA POPULAR, en calidad de CONTRATANTE y ESGUERRA BARRERA ARRIAGA MIRANDA PIQUERO GONZÁLEZ Y JARAMILLO S.A., en calidad de CONTRATISTA, suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios No. 182 de 2007; **(ii)** el hecho 2 hace referencia a las obligaciones contenidas en el citado contrato; **(iii)** el 13 de octubre de 2017, ESGUERRA BARRERA ARRIAGA MIRANDA PIQUERO GONZÁLEZ Y JARAMILLO S.A. cedió el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 182 de 2007 a SAMPEDRO RIVEROS BARRERA CONSULTORES LEGALES S.A.S. (hoy, RIVEROS BARRAGÁN CONSULTORES LEGALES S.A.S.); **(iv)** señala que el contratista dio cumplimiento a las obligaciones establecidas en el contrato, particularmente por ser objeto de controversia, dio cabal cumplimiento en los numerales 1 y 4 de la Cláusula Segunda del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 182 de 2007; **(v)** el 10 de octubre de 2019, mediante comunicación No. 2019EE18187, la CAJA DE VIVIENDA POPULAR hizo un requerimiento al CONTRATISTA por presunto incumplimiento de las obligaciones 1 y 4 de la Cláusula Segunda del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 182 de 2007, al permitir la inactividad procesal que dio lugar a la terminación, por desistimiento tácito, del Proceso Ejecutivo No. 2007-570 de la CAJA DE VIVIENDA POPULAR contra CONSTRUCTORA NORMANDÍA S.A. y OTRO; **(vi)** el 21 de octubre de 2019, el CONTRATISTA dio respuesta al requerimiento realizado por la CAJA DE VIVIENDA POPULAR, indicando que no había incumplimiento alguno, por cuanto la CONTRATANTE no informó oportunamente al CONTRATISTA que la parte ejecutada tenía bienes sobre los cuales

practicarlas medidas cautelares a fin de obtener el pago de las obligaciones ejecutadas mediante el Proceso No. 2007-570; **(vii)** además de lo anterior, la CAJA DE VIVIENDA POPULAR no sufrió perjuicio alguno por la terminación, por desistimiento tácito, del Proceso Ejecutivo No. 2007-570. Lo anterior, por cuanto las sumas de dinero ejecutadas fueron objeto de un acuerdo, el cual se logró gracias a la participación activa del CONTRATISTA; **(viii)** con base en lo anterior, el 15 de septiembre de 2020, el apoderado del CONSORCIO ARPRO NAPI S.A., presentó a GNB SUDAMERIS, en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO PARQUE METROPOLITANO y a la CAJA DE VIVIENDA POPULAR, en calidad de fideicomitente y beneficiario del mismo, propuesta para solucionar las situaciones descritas en el numeral anterior; **(ix)** el 6 de octubre de 2020, la propuesta presentada por el apoderado del CONSORCIO ARPRO NAPI S.A., fue aprobada por unanimidad por los miembros del comité del PATRIMONIO AUTÓNOMO PARQUE METROPOLITANO, entre los cuales se encuentra el doctor ARTURO GALEANO ÁVILA, Director Jurídico de la CAJA DE VIVIENDA POPULAR; **(x)** dicha propuesta fue ejecutada por la CONTRATISTA, quien el 27 de noviembre de 2020, mediante depósito judicial, pagó al CONSORCIO ARPRO NAPI las sumas adeudadas en virtud del Proceso Ejecutivo 2007-476. Así mismo, el 30 de octubre de 2020, el CONSORCIO ARPRO NAPI cedió a CONSTRUCTORA NORMANDÍA el derecho de crédito que tenía en contra de la CAJA DE VIVIENDA POPULAR, de modo que operó la compensación convencional acordada por las partes o, en su defecto, la compensación legal de que trata el artículo 1715 del Código Civil. Como consecuencia de ese pago, se decretó la terminación del Proceso Ejecutivo 2007-476 el 27 de julio de 2021, auto que se aclaró el 5 de agosto de ese mismo año, por solicitud expresa del Director Jurídico de la CAJA DE VIVIENDA POPULAR, el doctor Arturo Galeano Ávila, indicando que el pago lo realizó la CAJA DE VIVIENDA POPULAR como subrogataria de la fiduciaria demandada y ordenó, en consecuencia, la entrega de los documentos base de la acción a la mencionada entidad; **(xi)** como consecuencia de la aceptación de la citada propuesta, la CAJA DE VIVIENDA POPULAR no sufrió perjuicio alguno por la terminación del Proceso Ejecutivo No. 2007-570. En efecto, la obligación ejecutada mediante el citado proceso por la suma de \$ 666.686.956 por concepto de capital se extinguió por compensación con la cesión del crédito

realizada por el CONSORCIO ARPRO NAPI a CONSTRUCTORA NORMANDÍA por la suma \$ 967.881.266. De modo que la CAJA DE VIVIENDA POPULAR no sólo recuperó las sumas de dinero ejecutadas, sino que además obtuvo un ahorro de \$ 301.194.310 respecto de la obligación de pagar las obras realizadas por el consorcio en comento; **(xii)** sin embargo, desconociendo los acuerdos a que había llegado la CAJA DE VIVIENDA POPULAR, el 5 de abril de 2021, mediante memorando radicado con el No. 202116000021063, el doctor ARTURO GALEANO ÁVILA, Director Jurídico de la CAJA DE VIVIENDA POPULAR, puso en conocimiento a la Dirección de Gestión Contractual y CID de la citada entidad, como un hecho constitutivo de un posible incumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Prestación de Servicios No. 182 de 2007, la terminación del Proceso Ejecutivo No. 2007-570 por desistimiento tácito; **(xiii)** como consecuencia de lo anterior, el 24 de mayo de 2021 la Dirección de Gestión Contractual y CID de la CAJA DE VIVIENDA POPULAR citó al CONTRATISTA a Audiencia de Declaratoria de Incumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios No. 182 de 2007, la cual tuvo lugar el 8 de junio de 2021. Dentro de dicha audiencia la CAJA DE VIVIENDA POPULAR profirió la Resolución No. 2150 de 2021, a través de la cual se resolvió declarar la ocurrencia del siniestro de incumplimiento parcial por parte del CONTRATISTA, de las obligaciones establecidas en los numerales 1 y 4 del citado contrato y, en consecuencia, se le impuso como Sanción Penal Pecuniaria, la suma de \$13.916.244, correspondiente al tope máximo de la misma; **(xiv)** sin perjuicio del recurso de reposición interpuesto, la Resolución No. 2150 de 2021, fue confirmada en todos sus apartes y sin modificaciones mediante Resolución No. 2151 de 2021, ante el recurso de reposición debidamente presentado; y **(xv)** el 8 de julio de 2021, el CONTRATISTA realizó el pago de la Sanción Penal Pecuniaria impuesta mediante la Resolución No. 2150 del 8 de junio de 2021.

De manera que para el despacho, la **fijación del litigio** se debe centrar en los hechos que guardan relación con la nulidad de las resoluciones números 2050 y 2051 del 8 de junio de 2021 por las cuales, se declaró la ocurrencia del siniestro de incumplimiento por parte del CONTRATISTA Sampedro Riveros Barrera Consultores Legales S.A.S. - hoy Riveros Barragán Consultores

Legales S.A.S-, respecto del contrato de prestación de servicios profesionales número 182 de 2007, suscrito con la entidad demandada.

2. Saneamiento del proceso

Teniendo en cuenta que la etapa procesal de saneamiento tiene como finalidad obtener una decisión de fondo, resolviendo los vicios procesales que de oficio o a petición de parte se observen, a efecto de evitar fallos inhibitorios, se tiene que hasta el momento, ninguna parte ha planteado vicios de esa naturaleza, ni tampoco de oficio se observa la existencia de alguna irregularidad procesal, que implique el saneamiento en los términos señalados en el artículo 180 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

3. Medios de Prueba

Previo a disponer sobre los medios de pruebas se advierte que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10¹ y 173² del CGP; así como al 175³ del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

En el evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de la entidad demandada.

¹ "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

² "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

³ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

En este orden de ideas se procede a decidir respecto de los medios de prueba del proceso, empezando por los solicitados por la parte actora; en seguida, sobre las pruebas de la parte demandada, para luego resolver lo referido a su decreto y práctica.

4.1. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

La parte actora con el escrito de la demanda **aportó** las documentales relacionadas en el acápite de pruebas documentales, relacionados con el contrato de prestación de servicios profesionales No. 182 de 2007, escrito de medidas cautelares previas presentado por el contratista en nombre de la caja de vivienda popular contra constructora Normandía, acta de liquidación de contrato, entre otros.

A su turno realizó la siguiente solicitud probatoria

4.1.2. Oficios

Que se oficie a la entidad demandada para que en cumplimiento del párrafo primero del artículo 175 del CPACA, allegue el expediente administrativo que contiene todos los documentos contractuales incluyendo audios y videos.

4.2. DE LAS PRUEBAS DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Allego las documentales relacionadas con el poder y sus anexos, a su vez, allegó expediente contractual en 6 tomos, y expediente del proceso 2007-570.

A su turno, no realizó solicitud probatoria

4.3. Con fundamento en las anteriores consideraciones se RESUELVE:

4.3.1. DECRETAR como medios de prueba, otorgando el valor probatorio correspondiente y teniendo en cuenta que guardan relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, a las documentales aportadas por la actora y demandada antes relacionadas. Su valoración se hará en la sentencia.

4.3.2. NO SE DECRETA POR INNECESARIO el oficio dirigido a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo, que contiene todos los documentos contractuales, como quiera que se trata de documentales que aporó la entidad demandada con el escrito de contestación de demanda, no se trata de negar el medio de prueba sino que se hace innecesario decretar un medio de prueba que ya fue aportado.

4.3.3. Por otro lado, el Juzgado no hará uso de su facultad para decretar pruebas de oficio.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y ADVERTENCIAS

Corolario de lo expuesto el Despacho correrá traslado por el término de diez (10) días con el propósito que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito. En este mismo lapso la señora Procuradora podrá presente su concepto.

El anterior término comenzará a correr una vez transcurridos los tres (03) días de la notificación de la providencia por estado.

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,⁴ usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁵

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁶, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente⁷

Una vez culminado los plazos predichos el expediente ingresará al despacho, según lo señale el informe secretarial; para proferir sentencia anticipada de primera instancia.

⁴ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁸



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **28 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico⁹



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN TERCERA
BOGOTÁ

⁹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

*Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Parte actora: jaimchavesv@consultoriajuridicadecolombia.com.co;

Demandada: zfrancod@cajaviviendapopular.gov.co.

Firmado Por:

**Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ec3406db8a6a4e457eeaad2a50af2bb292fb5e4d8c23fa4617c353aca9e83**
Documento generado en 23/06/2022 10:14:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**